

**Buenos días, cordial saludo, presento recurso de reposición radicado:
08001221300020220063200 interno 123-22 F, FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO**

edgar guerrero barreto <edgarguerrero14@hotmail.com>

Jue 17/08/2023 11:23 AM

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala 01 Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (508 KB)

TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA sala civil familia.pdf;

Tribunal Superior del Distrito Judicial.
Sala Sexta Civil Familia
Barranquilla Atlántico.
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ.

Barranquilla Atlántico, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 123-22 F
Código: 08001221300020220063200
PROCESO: Recurso Extraordinario De Revisión
Demandante: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.
Demandado: EDGAR GUERRERO BARRETO.
Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla.
Asunto: Nulidad.

ASUNTO: PRESENTO RECURSOS DE REPOSICION

EDGAR GUERRERO BARRETO, mayor de edad, identificado con la C.C No 3.823.875 expedida en caimito sucre, abogado titulado e inscrito portador de la T.P No 200.542 del consejo superior de la judicatura, actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, manifiesto ante usted que por este escrito presento y sustento **RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 318 ley 1564 de 2012 C.G.P** contra el auto de fecha 15 de Agosto año 2023 y publicado el día 16 de Agosto año 2023 que Denegó la solicitud de Nulidad presentada por el suscrito abogado, el anterior recurso lo sustento en los siguientes considerando de orden factico y legal.

La decisión del despacho de negar la nulidad en contra de la sentencia 15 de mayo año 2023 se fundamenta en consideraciones contradictorias con las actuaciones judiciales y de los representantes del demandante dentro de todo el trámite del proceso, debido a que en el expediente está claramente establecido y aceptado por el señor MAGISTRADO Doctor BERNARDO LOPEZ, que el día 20 de enero año 2023 resolvió **rechazar la demanda recurso extraordinario de revisión** presentado por la demandante señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, a las voces del artículo 90 del código general del proceso, que dispone que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos y que el auto que rechace la demanda comprenderán el que se negó su admisión.

En el proceso está probado, que en el poder como en la demanda extraordinaria de revisión la demandante señora BERNARDA ARCIA PATERNINA, no me demando correctamente, es decir, me cambio mi número de cedula de ciudadanía 3.823.875, por otro número de cedula de ciudadanía 26.900.860 que corresponde a la Doctora EDA MEJIA SANCEZ, curadora AD LITEM así se registra en el estado de la demanda de revisión, como tampoco subsano el poder como la demanda recurso extraordinario de revisión otorgado a su apoderado.

En la demanda de nulidad procesal le correspondió tramitarla el Tribunal Superior de Barranquilla sala octava de decisión magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ, a través de demanda recurso extraordinario de revisión que inicio en su despacho el día 18-08-2022, que en fecha 14-10-2022 declaro inadmisibile la demanda extraordinaria de revisión para que se notificara, no obstante, se le corrió traslado a la demandante por 05 días, sin embargo, guardó absoluto silencio.

La providencia fue notificada por su despacho el día 18 de octubre, la subsanación fue allegada el día 25 de octubre 2022 hora 4:41 PM. Por fuera del horario judicial.

La sala observó que el recurso extraordinario de revisión debe ser rechazado a las voces del artículo 117 código general del proceso, los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y administradores de justicia son perentorios e improrrogables.

Por su parte el artículo 109 IBIDEM señala que los **memoriales incluido los mensajes de datos** se entenderán presentados oportunamente si no son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término, de tal suerte que los que llegaren arrimar transgrediendo dichas exigencias se entenderán extemporáneos

En ese orden de ideas el termino para subsanar el recurso de revisión **empezó el día 19 de octubre año 2022 hora 7:30 AM, y feneció el día 25 de octubre año 2022** hora 4:00 PM, horario judicial.

Si se sigue anotado que la actuación de dicha presentación devino extemporánea.

El Tribunal Superior de Barranquilla, sala octava civil familia, magistrado sustanciador Doctor BERNARDO LOPEZ, en fecha 20 de enero 2023 **Resolvió:**

Primero: Rechazar el recurso extraordinario de revisión conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archívese el presente expediente.

Por otra parte avistamos que en el poder como en el recurso extraordinario de revisión presentado a su despacho por la demandante señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA, no me demando correctamente, es decir, mi nombre es EDGAR GUERRERO BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.823.875 y me cambio mi número de cedula de ciudadanía por otro inexistente 26.900.860 que corresponde a la curadora AD LITEM ya referenciada, por lo tanto nunca fue subsanado ni el poder ni la demanda de revisión, por eso reitero que la demanda de revisión presentada a su despacho por la demandante nunca nació a la vida jurídica, luego entonces el recurso extraordinario de revisión estuvo bien rechazado.

Manifiesto al magistrado sustanciador Doctor BERNARDO LOPEZ, que, si se sigue tramitando la demanda de revisión presentado a su despacho por la demandante señora

Bernarda Arcia Paternina, lo que hasta aquí se ha dicho, las actuaciones subsiguientes se consideran nula por las razones expuestas.

Muy a pesar que la demandante dejo vencer los términos judiciales presento recurso de súplica contra la providencia que rechazo el recurso de revisión,

Para un nuevo reparto en la oficina judicial de Barranquilla, por cambio de ponente en fecha 03-02-2023 ante el Tribunal superior de Barranquilla sala segunda civil familia le correspondió tramitar el recurso de súplica contra el recurso de revisión la magistrada ponente YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO,

El Tribunal Superior Barranquilla, sala segunda de decisión civil familia magistrada ponente **YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**, en fecha 21 de febrero 2023 decidió revocar el recurso de revisión y ordeno al magistrado ponente BERNARDO LOPEZ su admisión, **por lo debió declarar desierto el recurso de súplica por ser extemporáneo** presentado por la demandante, no obstante, debió declararse impedida para resolver el recurso de súplica por la otra razón que fue Magistrada Ponente en la acción de tutela Radicación T-0048-2020 ante el Tribunal Superior de Barranquilla sala octava civil familia que declaro improcedente la acción de tutela en el mismo proceso de alimentos de mayores contra el juzgado noveno de familia del circuito de Barranquilla por la hoy demandante BERNARDA ARCIA PATERNINA

Otra razón por la que la magistrada sustanciadora YAENS CASTELLON GIRALDO, no debió darle tramite al recurso de súplica presentado por la demandante contra el recurso de revisión, no se observa el poder otorgado por la demandante a su apoderado ver escrito de presentación, **no existe poder por el apoderado que indique presento recurso de súplica en este proceso.**

Sin embargo, la magistrada YAENS CASTELLON GIRALDO, resolvió el recurso de súplica sin que la demandante le otorgara poder a su apoderado para impetrar el recurso de súplica Contra esta decisión le manifesté a la magistrada ponente YAENS CASTELLON GIRALDO que el recurso de súplica también estaba mal enfocada la sentencia recurrida que no es 29 de noviembre 2020 sino 29 de septiembre 2020 proferida por el juzgado noveno oral del circuito de Barranquilla, una falsa motivación, que el apoderado de la demandante no tiene poder para presentar el recurso de súplica, el cual hizo caso omiso, y paso por encima las actuaciones judiciales como si no existiera, no obstante, presente recurso de nulidad contra el auto de súplica que revoco el recurso de revisión.

La magistrada sustanciadora de la sala segunda del tribunal superior de barranquilla por auto del 10 de marzo de 2023 Resuelve Primero: **Declararse incompetente** para resolver la solicitud de nulidad en el asunto de la referencia de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Segundo: remítase el expediente al despacho del magistrado sustanciador Doctor Bernardo López para lo de su competencia.

En fecha mayo 02 de 2023 el Tribunal Superior de Barranquilla sala octava civil familia de decisión magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ, **RESUELVE. Primero: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado en este asunto.**

Comento al magistrado sustanciador Doctor BERNARDO LOPEZ, que para resolver la solicitud nulidad procesal presentada por el suscrito abogado contra el auto que denegó la nulidad procesal debió correr traslado por 03 días conforme al artículo 129 C.G.P, a la parte demandante, omitió hacerlo, por lo que se violó el debido proceso.

Que el magistrado sustanciador BERNARDO LOPEZ, Tribunal Superior del Distrito Judicial sala sexta civil – familia de decisión barranquilla atlántico, en las pruebas documentales presentada por la parte demandante señora BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA a su despacho en el recurso de revisión no debió admitirla porque no se trata de una nueva instancia de prueba, sino que se debe revisar el proceso con las pruebas debatidas en juicio ante el juzgado noveno de familia del circuito de barranquilla.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala sexta Civil – Familia de Decisión Barranquilla Atlántico.

Magistrado Sustanciador: Bernardo López.

Barranquilla Atlántico, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Demandado: EDGAR GUERRERO BARRETO.

Código: 08001221300020220063200

Radicado: Interno 123 – 22 F.

Recurso: Extraordinario Revisión.

Demandante: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.

Procedencia: Juzgado Noveno de Familia Barranquilla.

Asunto: Sentencia Única Instancia.

RESUELVE.

SENTENCIA

Primero: Declarar fundado el recurso de revisión incoado por Bernarda del Carmen Arcia Paternina contra la sentencia 29 de septiembre de 2020 proferido por el juzgado noveno de familia de Barranquilla en el proceso de alimentos de mayores promovido por EDGAR GUERRERO BARRETO, radicado: 0800131100092019-0037800.

Segundo: declarar la nulidad de todo lo actuado, condenarme en costas.

Que el magistrado sustanciador Doctor Bernardo López del Tribunal Superior Barranquilla sala sexta civil familia **no corrió traslado a las partes** para que presentaran los alegatos de conclusión en la sentencia Única conforme numeral 1 artículo 13 ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Que los magistrados: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NOGUERA y VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, están impedidos para proferir la sentencia de fecha 15 de mayo año 2023 porque fueron magistrados ponentes en el mismo proceso de alimentos de mayores en la acción

de tutela de fecha 21 de septiembre año 2020, Código No. 08001-22-13-000-2020-00373-00, acta No. 067 y que aparecen en proceso de revisión,

PETICIONES

Primero: Solicito respetuosamente que el Tribunal Superior Barranquilla, sala sexta civil familia Magistrado Ponente: Doctor BERNARDO LOPEZ, **REVOQUE** el auto de fecha mayo quince (15) de dos mil veintidós (2022) que declaro fundado el recurso de revisión.

Segundo: Solicito respetuosamente que el Tribunal Superior Barranquilla, sala sexta civil familia Magistrado Ponente: Doctor BERNARDO LOPEZ, mantenga incólume la **sentencia 29 de septiembre de 2020 proferida por juzgado noveno de familia oral del circuito de Barranquilla Atlántico.**

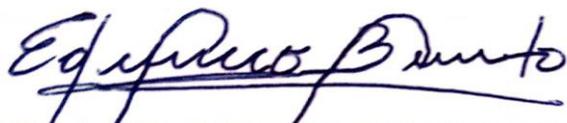
RADICACION: 080013110009201937800

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: EDGAR GUERRERO BARRETO.

DEMANDADA: BERNARDA DEL CARMEN ARCIA PATERNINA.

Del señor magistrado, atentamente



EDGAR GUERRERO BARRETO.

CC. No. 3.823.875 expedida en Caimito Sucre.

T.P. No. 200542 del Consejo Superior de la Judicatura.